

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00088-00
DEMANDANTE: ANGELICA RODRIGUEZ PEREZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO SUCRE

SECRETARÍA: Sincelejo, trece (13) de julio de dos mil quince (2015). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ

SECRETARÍA



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, trece (13) de julio de dos mil quince (2015).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00088-00
DEMANDANTE: ANGELICA RODRIGUEZ PEREZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante señora ANGELICA RODRIGUEZ PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.102.834.219, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO SUCRE, entidad pública representada legalmente por su gerente, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora ANGELICA RODRIGUEZ PEREZ, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO SUCRE, para que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 23 de octubre de 2014, mediante el cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y demás conceptos laborales a la

demandante. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia del acto acusado, el poder y otros documentos para un total de 73 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO SUCRE para que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 23 de octubre de 2014, mediante el cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y demás conceptos laborales a la demandante. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar de prestación del servicio de la actora; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- En lo que respecta a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que es de 4 meses de acuerdo al artículo 134 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A, nota el despacho que el acto administrativo es de fecha 23 de octubre de 2014, la solicitud de conciliación prejudicial fue el día 21 de noviembre de 2014 fecha en la que se interrumpe el termino de caducidad, la conciliación prejudicial se llevó a cabo el 30 de enero de 2015 (Fls.64 y ss.) donde las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, por lo que fue repartido a los jueces administrativos orales, correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo, quienes en auto de fecha 19 de marzo de 2015 (fl.71) improbaron dicha conciliación, luego de vencido el termino de ejecutoria de los autos el cual al tenor del artículo 302 del C.G.P es de 3 días, se tiene que para este caso estos fenecieron el 25 de marzo de

2015, entonces a partir del día 26 de marzo de 2015 se reanuda nuevamente el conteo del termino de caducidad, como quiera que el 22 de mayo de 2015 (fl.8) fue presentada la demanda, se entiende que no ha operado la caducidad.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que este no era necesario agotarlo pues la parte demandada no dio oportunidad para ello.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, vemos que se cumplió con este requisito, la conciliación fue llevada a cabo el día 30 de enero de 2015, en la cual las partes decidieron conciliar, posteriormente el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo en auto de fecha 19 de marzo de 2015 se improbió el acuerdo conciliatorio.

5-. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., observa el despacho que la demanda adolece de los siguientes yerros:

5.1. Observa el despacho que el actor en el acápite de cuantía manifiesta que la estima superior a los \$25.000.000, es decir no se encuentra razonada adecuadamente por lo tanto deberá especificarse de forma clara de donde nace el valor por el reclamado, lo anterior al tenor del artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A.

5.2. El artículo 166 numeral 4 del C.P.A.C.A nos dice:

“4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.” (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo al artículo en cita, se precisa de la prueba de existencia y representación legal de la entidad demandada E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo (Sucre), por lo cual también se inadmitirá la demanda.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 159, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor subsane la demanda en el sentido de:

1. Estimar razonadamente la cuantía, indicando y especificando de forma clara de donde nace el valor por el reclamado.
2. Aporte la prueba de la existencia y representación de la entidad demandada.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00088-00
DEMANDANTE: ANGELICA RODRIGUEZ PEREZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO SUCRE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora ANGELICA RODRIGUEZ PEREZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo (Sucre), por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería al doctor Emiro Alfonso Teherán Siciliani identificado con la cedula de ciudadanía N°1.067.878.617 y la tarjeta profesional N°241.370 del C.S.J, como apoderado de la demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00088-00
DEMANDANTE: ANGELICA RODRIGUEZ PEREZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO SUCRE